Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00229-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se requiere a la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por LUIS HERNANDO RIVERA LEAL contra ADILSSON ARMANDO PEREZ MARQUEZ, JOSE GREGORIO GUECHA TORRES y AURA ROSA CONTRERAS. para que informe al despacho sobre las gestiones realizadas para el registro del embargo decretado y para lo cual se libró oficio No. 235 del 9 de agosto del año en curso a la Oficina de registro de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5be886eff20065c7cbb7fa2ac6c0d7c6d95b8c968a1e83e9e6e7d792a2de287**
Documento generado en 22/09/2021 01:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza con una solicitud de la parte demandante y varias respuestas de entidades financieras sobre medidas de embargo.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto requiere y coloca en conocimiento respuestas
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00093-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ REY** contra **ISNARDO MONTAÑEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los temas dispuestos en la constancia secretarial.

Obra petición[1] de la parte ejecutante relacionada con la medida de embargo de un bien inmueble, sin embargo, la misma no es clara en sus alcances puesto que si bien señaló que se había realizado la devolución del oficio por parte de la ORIP no acompañó la nota de devolución y dicha oficina aún no ha comunicado nada al Despacho, por lo que no se entiende el error en el que se incurrió, ni tampoco la solicitud que efectua y por ende, no se puede ordenar su corrección; debiendo en este sentido requerir al ejecutante para que aclare su petición y allegue las pruebas pertinentes al respecto.

Por otro lado, obra en el expediente múltiples respuestas de entidades financieras sobre la medida de embargo de dinero del demandado, debiendo colocarlas en conocimiento, otorgando acceso al expediente a la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aclare la petición de corrección del oficio de la medida de embargo sobre el bien inmueble del demandado, allegando las pruebas necesarias para ello, como se dispuso en la parte motiva.

SEGUNDO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas de las distintas entidades financieras a cerca de los embargos ordenados sobre dineros del demandado.

[1] Consecutivos No. 27 y 28 del expediente electrónico.

TERCERO: Para dicho fin, **OTORGUESE ACCESO** al expediente electrónico a la parte ejecutante, remitiendo enlace a los correos electrónicos reportados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7478ebed996a223657b3179bf7ceb5ad77cedc9ee717feb88e4d31f42e9a2d52
Documento generado en 22/09/2021 01:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA promovida por SAVINO DEL BENE contra JOSÉ HERNÁN SIERRA MONTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a los oficios allegados por las entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, se ponen en conocimiento del demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cf11d7fa15510b09d20083ad4ee49aaddb9456d3826e3a6aef7e89d2ac4fa0e
Documento generado en 22/09/2021 01:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado cuarto civil del circuito de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Julio 15 de 2021
Avenida gran colombia bloque a oficina 410
1

0188
REFERENCIA: JUDICIAL
54001315300420210010400
Nombre del demandado : JOSE HERNAN SIERRA MONTES
Identificación del DDO: 13235029
Nombre del demandante: SAVINO DE BENE COLOMBIA SAS
Identificación del DTE: 0
CONSECUTIVO: JTA981290

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

(___) la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
(_X_) el nombre e identificación completa del demandante
(___) Identificación Demandante igual a la del demandado
(___) el número de proceso
(___) el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
(___) aclaración de cuenta a afectar
(___) No viene dirigido
(___) firma y sello de la entidad
(___) Identificación del demandado igual a identificación del demandante

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA GRAN COLOMBIA BLOQUE A OFICINA 410
JULIO 15 DE 2021
1

Banco de Bogotá

Cucuta, 14-07-2021

GCOE-EMB-20210714516281

Señor(a)

Secretario

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

Palacio de Justicia, oficina 404 A

Cucuta

Oficio No. 2021188 Radicado:54001315300420210010400

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	13235029

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bancolombia

Medellín, 19 de julio de 2021 **Código interno Nro RL00166130 (favor citar al responder)**

JUZGADO 4 CIVIL CIRCUITO CUCUTA
Respuesta al Oficio No. 2021188
Rad: 54001315300420210010400
jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Oficio N° **2021188**
Demandante SAVINO BENE COLOMBIA SAS
Valor del Embargo $ 87,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE HERNAN SIERRA MONTES 13235029	Cuenta Ahorros - 1944	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - 2085	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Solicitamos nos ratifiquen el nit del demandante

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio R.

Nancy Bibiana Palacio

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Bogota D.C., 16 de Julio de 2021
EMB\7089\0002236357

Señores:
004 CIVIL CIRCUITO CUCUTA
Palacio De Justicia Of 404 A Cucuta
Cucuta Norte De Santander 0
R70892107160611

Asunto:
Oficio No. J4CVLCTO 2021 188 de fecha 20210709 RAD. 54001315300420210010400 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SAVINO DE BENE COLOMBIA SAS VS JOSE HERNAN SIERRA MONTES

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.235.029	JOSE HERNAN SIERRA MONTES	XXXXXXX0130	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad
CC 13.235.029	JOSE HERNAN SIERRA MONTES	XXXXXXX0044	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Información Confidencial
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Juzgado cuarto civil del circuito de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Julio 28 de 2021
Avenida gran colombia bloque a oficina 410
1

0188
REFERENCIA: JUDICIAL
54001315300420210010400
Nombre del demandado : JOSE HERNAN SIERRA MONTES
Identificación del DDO: 13235029
Nombre del demandante: SAVINO DE BENE COLOMBIA SAS
Identificación del DTE: 0
CONSECUTIVO: JTA981290

Respetados Señores:

De manera atenta le manifestamos que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, es necesario que ese Despacho nos indique:

(___) la cuantía por la cual deben afectarse los dineros depositados a nombre de la parte demandada
(_X_) el nombre e identificación completa del demandante
(___) el nombre e identificación completa del demandado
(___) el número de proceso
(___) el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial
(___) aclaración de cuenta a afectar
(___) No viene dirigido
(___) firma y sello de la entidad
(___) Identificación del demandado igual a identificación del demandante

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.
Quedamos atentos a sus instrucciones.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CUCUTA
N. DE SANTANDER
AVENIDA GRAN COLOMBIA BLOQUE A OFICINA 410
JULIO 28 DE 2021
1

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que los demandados, con excepción de COOMEVA EPS, dieron respuesta a la demanda y propusieron excepciones d emérito, de la cuales la parte actora descorrió el traslado.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDADMEDICA
RAD. 54001-3152-004-2021-00184-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se dispone fijar la hora de las diez de la mañana del día veinticinco (25) del mes de enero del año 2.022, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P., en esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada MANUEL ÁNGEL TORRES GONZÁLEZ y otros contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., DR. HELMER HARLEY BAUTISTA TORRES Y COOMEVA E.P.S. S.A.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f859fa686768c207c345af7789cd1e2685af1fdfdc2aa9a5a5b5d92b609cdda**
Documento generado en 22/09/2021 01:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO instaurado por SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, solicita impulso procesal al proceso.

Se advierte en el trámite surtido que si bien la parte demandante dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), no es menos cierto que, la notificación a la entidad demandada surtida conforme lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 806 del 2020, no se realizó a la dirección electrónica reportada en el certificado de la Cámara de Comercio que obra en el trámite, ya que al verificar la diligencia allegada por la parte actora se hizo a la dirección electrónica s.colbosque2010@gmail.com, correspondiendo la reportada como dirección de notificación gerencia@gimnasiobosque.edu.co.

Así las cosas, se requiere al demandante para que realice la notificación de la entidad demandada en la dirección de notificación judicial señalada, además se le informa al demandante que hasta que la entidad demandada no se encuentre debidamente notificada y su término de traslado agotado no se podrá continuar con la etapa de señalar fecha para surtir la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11e0e90d3655d692dff3a9e7923b5228aa1b248f21d13f03091ceb3657f34eab
Documento generado en 22/09/2021 01:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho virtual de la señora Jueza el presente procedimiento informándole que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de admisión de la reforma de demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija **SAMMY NAHOMY SILVA PARRA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA-** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso interpuesto.

Seria del caso proceder a desatar el recurso horizontal interpuesto por uno de los demandados, si no se observase que no obra dentro del expediente prueba fidedigna de su notificación y por ello no se puede evaluar la pertinencia de su interposición; pero además de ello y no menos relevante, se exalta que según el último inciso del artículo 91 del C.G.P. los términos de traslado son independientes para cada demandado.

Por ello, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, el recurso interpuesto será resuelto una vez finalice el termino de traslado para todos los demandados, puesto que cabe la posibilidad que se interponga este mismo medio por parte de los otros y con base en esto, se requerirá una vez más a la parte demandante para que finalice todas las notificaciones del extremo pasivo y allegue copia de las diligencias de rigor, so pena de decretar el desistimiento tácito, por cuanto la medida decretada ya está materializada[1].

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECIDIR el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por lo dispuesto en la parte motiva.

[1] Consecutivo No. 41 del expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar todas las notificaciones del extremo pasivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegando dentro de este mismo término prueba de las diligencias realizadas, so pena de decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f40969f3c60d46d924755d0bba2d5dafba2b01aff5612df4c8764d1872db9cc8
Documento generado en 22/09/2021 01:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, para resolver la solicitud que antecede.

De conformidad con la petición invocada que antecede se le informa que, en este proceso ya existe orden de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto, no se puede tomar nota de otro remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e01d15ee4e418a262444436870604607b24202319db478c801384e12b884e25
Documento generado en 22/09/2021 01:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE RECURSO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00202-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantada por NPMEDICAL IPS S.A.S., contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de julio del 2021 se libró mandamiento de pago contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, conforme a los soportes que se anexan se demuestra que ECOOPSOS EPS S.A.S. ha cancelado facturas en su totalidad, así como como ha efectuado pagos parciales de las mismas.

Que, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia, al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema. Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un régimen jurídico especial para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado este sistema; en virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado.

El Decreto 4747 de 2007 las facturas en servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo por los documentos, por medio de los cuales deben ir sustentadas las facturas y adicionalmente la prestación del servicio. Ahora bien, es menester poner de conocimiento al despacho que en la presentación de la demanda se extrañan los documentos que hacen precisión a la prestación del servicio, toda vez que no se allegaron al proceso, e igualmente sucede respecto de las facturas que tampoco se anexaron a la misma, no obstante, es de precisar que se indican un listado de facturas en el líbero de la demanda, siendo notorio observar que la gran mayoría de las que se mencionaron, no cumplen con alguno de los requisitos formales que el titulo debe contener, por tanto no se presentaron las facturas correspondientes que hacen valer como título ejecutivo.

Manifiesta el recurrente que, la remisión directa hecha por la Ley 1438 de 2011 en cuanto a que la facturación entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud se rige por lo dispuesto en la Ley 1231 de 2008, se recuerda que la factura cambiaria fue definida por el artículo 772 del Código de Comercio (modificado por el art. 1 de la Ley 1231 de 2008) como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En el caso de servicios de salud, es claro que la factura la libra el Prestador de Servicios de Salud y se entrega al comprador del servicio EPS (Entidad Responsable del Pago) y no a su beneficiario. Además, este artículo dispuso que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito, por lo que la factura en servicios de salud debe estar firmada por quien recibió el servicio.

Expone la entidad demandada que, por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, para el caso en mención, se contemplan cuatro (4) facturas por el valor reclamado de NOVENTA Y TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE ($93.019.190), mismas que fueron conciliadas y con GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS, la cual oscila en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.299.092**),** de las cuales ya se ha efectuado el pago por parte de la EPS por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($52.432.904).

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago y se consideró que no se cumplen los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos *"… 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley…"* .

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…".

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 20076 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

"… las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que esta haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un

sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas"

…

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo…".

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Por otra parte, es importante aclararle a la entidad ejecutada que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago solo podrá alegarse acerca de los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo, por tanto, en lo que se refiere a los pagos parciales que dice fueron realizados no pueden ser argumento de estudio en este medio de impugnación.

Igualmente, la parte demandada propone recurso de reposición contra las medidas cautelares decretadas, para lo cual al no acceder a la reposición del auto de mandamiento las mismas se mantienen porque se ajustan a lo dispuesto en el artículo 588 y ss del C.G.P con el fin de la protección del derecho objeto de litigio, por tanto, no accede a su reposición.

Finalmente, en atención a que por auto de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin haberse resuelto primeramente el recurso de reposición que aquí se decide, entonces se deberá dejar sin efecto el auto citado, con el fin de sanear el trámite que dispone el legislador para esta clase d asuntos.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.DEJAR sin efecto el auto de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la razón expuesta.

TERCERO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae9e9b154ce24fa8d6d06ce372f7e18237b3e0bcb3638e279aac61a4254de515
Documento generado en 22/09/2021 01:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que la parte demandante allegó pruebas sobre las diligencias de notificación realizadas al demandado JERSON REYES y contestó al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA** contra **JERSON REYES GOMEZ y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la eficacia de las diligencias de notificación realizadas y el trámite a seguir teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

Como ya se viene precisando desde oportunidades anteriores, la parte demandada fue notificada en dos momentos diferentes, el señor **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ** se consideró notificado por conducta concluyente a través del auto del 16 de julio de 2021[1] y por haber allegado escrito con el reconocimiento del mandamiento de pago el 1 de junio de esta misma anualidad[2]. En lo que concierne al co-ejecutado **JERSON REYES GOMEZ** se notificó de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de las piezas procesales correspondientes a la dirección de correo electrónica informada bajo la gravedad de juramento en la demanda, el día 1 de junio hogaño[3].

Asi entonces, el termino de traslado para ambos demandados feneció en silencio, sin que se propusieran excepciones de mérito, en consecuencia, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

[1] Consecutivo No. 48 del expediente electrónico.
[2] Consecutivos No. 36 y 37 ibídem.
[3] Consecutivo No. 73 ibídem.

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Negrilla fuera del texto.

Además de ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá conforme a las directrices resaltadas a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En lo concerniente al requerimiento efectuado a la parte demandante a través del numeral 5º del auto del 15 de septiembre de 2021; toda vez que rindió las explicaciones del caso, se prescindirá de este trámite iniciado oficiosamente para el levantamiento de algunas medidas cautelares y se ratificará las ya decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de cinco millones de pesos mcte ($5.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el avaluó y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

SEXTO: PRESCINDIR del trámite oficioso de levantamiento de medidas cautelares dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: OTORGAR ACCESO al expediente al demandado **JERSON REYES GOMEZ** con la remisión del enlace del expediente electrónico al correo visto en el consecutivo No. 73 del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e5b5108c2e100f4cbc6b1fff8e51813730c20c4bf8ea96d1cc82b457fe05f8f
Documento generado en 22/09/2021 01:42:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada allego contestación a la demanda dentro del término de traslado y recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento en su contra de forma extemporánea. Pasa al Despacho para resolver al respecto.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza recurso
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA hoy MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, quien presentó contestación[1] a la demanda y recurso[2] de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, el día 9 de septiembre de 2021.

Para proceder a determinar la pertinencia de la actitud asumida por la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** debe destacarse que se le dio por notificada por conducta concluyente a través del auto[3] que fue notificado por estado el día 26 de agosto de 2021; por lo que a las voces del artículo 91 inciso 2º del C.G.P. entre el 27 y el 31 de agosto de este año, la parte notificada podía solicitar las copias del expediente o en todo caso, acceder a las mismas, como se materializo[4] justamente el 31 de agosto de la presente anualidad con la remisión del enlace para acceder al expediente electrónico; en consecuencia, como esta misma norma lo prevé el termino de traslado empezó a correr a partir del 1 de septiembre y hasta el 14 de esta misma mensualidad.

Así entonces, la contestación y las excepciones propuestas fueron radicadas dentro del término oportuno; pero no así el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, debido a que el artículo 318 en concordancia con el artículo 322 numeral 1º inciso 2º del C.G.P. prevé que "*el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*"; por ello los recursos debían impetrarse entre el 1º y el 3 de septiembre de 2021 para que fueran considerados como oportunamente

[1] Consecutivo No. 68 y 69 del expediente electrónico.
[2] Consecutivo No. 74 y 75 ibídem.
[3] Consecutivo No. 66 ibídem.
[4] Consecutivo No. 67 ibídem.

presentados y en atención a la fecha en que se radicó en el correo electrónico del Despacho, estos deberán ser rechazados.
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, impetrado por la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** contra el auto que libro mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Considérese temporánea la contestación de la demanda y las excepciones planteadas por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, dándose el trámite de las mismas una vez se notifique a la otra parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6033e7f31a458d2d3a0e0495c94a33c145e65f37d1882e221a821da914944c57
Documento generado en 22/09/2021 01:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza una vez ejecutoriado el auto que accedió al desistimiento de la nulidad planteada y estando pendiente de resolver el trámite del dictamen decretado, así como otras solicitudes de la parte demandada.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto da tramite a dictamen
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA** para resolver lo que en derecho corresponda.

A través del auto del 1 de septiembre hogaño se suspendió todo tramite hasta que se decidiese una nulidad de la cual desistió la parte solicitante y este Despacho accedió a ello mediante proveído del 10 del mismo mes y año, por lo que una vez en firme esta decisión es dable continuar con la restante tramitología.

Rememórese que mediante auto del 19 de mayo de 2021[1] se decretó la división material de la cosa común, por cuanto ninguno de los demandados se opuso a esta pretensión conforme se dejó anotado en dicha ocasión; así entonces, la contestación de la demanda[2] y la reconvención presentadas por el señor LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA, a través de su apoderado judicial, son notoriamente extemporáneas por cuanto el termino de traslado feneció con anterioridad a la radicación de estos memoriales ya que este demandado fue notificado por aviso y esta situación fue expresamente aceptada en el escrito[3] mediante el cual desistió de la nulidad, por lo que en consecuencia se rechazara de plano estos medios de defensa.

El apoderado del señor **CARLOS ABREO** informó[4] que su representado había permutado las cuotas partes que ostentaba del predio objeto del proceso divisorio a favor de la co-demandante **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA**, probando dicho acto de enajenación a través de la Escritura Publica No. 831 de 2021[5] y el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20726[6] debidamente actualizado. Por ello, a las voces del artículo

[1] Consecutivo No. 50 del expediente electrónico.
[2] Consecutivos No. 84 al 86, 93 al 96, ibídem.
[3] Consecutivo No. 98 ibídem.
[4] Consecutivo No. 55 ibídem.
[5] Consecutivo No. 57 ibídem.
[6] Consecutivo No. 58 ibídem.

68 del C.G.P. se materializó la sucesión procesal, debiendo colocar en conocimiento dicha situación a la parte demandada con el fin de que estos la acepten de manera expresa.

Asimismo se tiene que mediante proveído del 11 de junio de 2021[7] se decretó oficiosamente un dictamen pericial a cargo de la parte demandante, quien solicitó una prórroga[8] con antelación al vencimiento del término dispuesto para que lo allegara y aunque no se accedió expresamente a esto, en este momento procesal puede evidenciarse que era necesario acceder a ello por la dificultad del asunto; en consecuencia, el dictamen[9] que finalmente se presentó dentro del terminó adicional que se había solicitado debe ser recibido como temporal.

Ahora bien, aunque se remitió dicha experticia a los correos electrónicos de las demás partes procesales, ninguna de ellas, ni siquiera la que lo presentó, manifestó con cuál de las alternativas estaban de acuerdo; en especial si se tiene en cuenta que no se le había reconocido personería jurídica al apoderado de LUIS PÉREZ y este solicitó que le fuera adjudicado la porción de terreno que en donde había realizado mejoras, lo que sería acorde con la alternativa No. 1 presentada por el auxiliar pues en ella justamente se tiene en cuenta esta circunstancia. Por ello, se dará traslado del dictamen a las partes procesales en los términos del artículo 228 del C.G.P. para que utilicen las alternativas que dispone la norma mencionada y/o en todo caso manifiesten al Despacho con cuál de las alternativas están de acuerdo.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEOS los escritos de contestación de la demanda y reconvención allegados por el demandado LUIS HALEF PÉREZ GAVIRIA, a través de apoderado judicial, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal por parte de **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** a favor de **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA**, conforme se anotó en la parte motiva.

TERCERO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO la anterior situación de la parte demandada, para que estos expresen su consentimiento de manera expresa para tener a la señora **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** como única demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de las partes procesales el dictamen aportado dentro del término oportuno para ello (consecutivos 55 al 60 del expediente electrónico), para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, manifiesten si acogen alguna de las actitudes dispuestas en el artículo 228 del C.G.P. y en todo caso, manifiesten con cuál de las alternativas se encuentran de acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[7] Consecutivo No. 51 ibídem.
[8] Consecutivo No. 52 y 53 ibídem.
[9] Consecutivos 55 al 60 ibídem.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2daf9c4c7a7d3ac8d8ab94f490aba1ecf5e7ca57aab7608712287a82c67a0e4e
Documento generado en 22/09/2021 01:42:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto coloca en conocimiento memorial
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2020-00218-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **HILDEBRANDO TORRES SANCHEZ** y **MARLENI GONZALEZ PEREZ** contra la **CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS –OMD- y PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Visto el informe[1] presentado por el auxiliar de la justicia, es del caso ponerlo en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd0d8792fe62a96df6fa3ee2affaae589c6a3a44ac238827f363edb9bb00f1b3
Documento generado en 22/09/2021 01:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Consecutivo No. 108 y 109 del expediente electrónico.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que en el auto del pasado 17 de septiembre de 2021 se consignó como fecha para audiencia el 17 de febrero de **2020**, por lo que dentro del término de ejecutoria se pasa al Despacho para aclarar dicha fecha.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto accede a nueva fecha de audiencia
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ** con el fin de corregir el error en el señalamiento de la fecha para la audiencia según lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, siendo procedente conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a ello en la parte resolutiva.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la fecha fijada en el auto del pasado 17 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, es el día ***diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022)***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1689654df828caecfe53d84aab1196dd8b085b51893645479fd958ad6a210939
Documento generado en 22/09/2021 01:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
RAD. 54001-3152-004-2019-00231-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se agrega a este proceso de INSOLVENCIA presentado por JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE, el crédito presentado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ca116ee22e50b5b5c95764a41a07789178fb657038607b191976a37cf75a2**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-009-2020-00344-01.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 2 de septiembre del año en curso, proferida en el proceso EJECUTIVO seguido por ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra la Fundación Oftalmológica de Santander, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta.

Se advierte a la parte demandante, que una vez ejecutoriado el auto, empieza a correr el término de cinco días para la sustentación del recurso de apelación.

Se informa así mismo a la parte no recurrente, que vencido el término a la parte recurrente, empieza automáticamente a correr el término para presentar sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7193a0ec3179eed26f7968627065bddfa3182a22c7f9de7dcd326a99d72fb**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2018-00041-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra DIANA MARCELA FONSECA SINUCO y como la curadora ad-litem designada no ha hecho manifestación alguna respecto de la aceptación del cargo, se releva su nombramiento y en su reemplazo se designa a la Dra. DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, quien tiene su domicilio en la calle 12 # 4-47 oficina 23 Edificio Centro Comercial Internacional de cucuta. Correo "legalprocucuta@gmail.com". Celular 3166953035.

Comuníquesele su nombramiento y désele posesión y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a7bba8a5260f2068bd1fe363c42abae840a5e01ae1065dc2fe2522b0050ca6**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00282-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la acción EJECUTIVA instaurada por la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD.

Revisa la demanda se observa que la misma es instaurada por la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA, la cual carece de personería jurídica y, por lo tanto, no es persona natural ni jurídica y en consecuencia, no le es viable demandar o ser demandada.

No se aporta, pese a anunciarse, el contrato No. 103 de 2019, celebrado por la demandante con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

No se aporta la prueba de la representación de la entidad demandada, solo de su creación, incumpliendo las exigencias del Art. 85 del C. G. P.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda para que se subsane este defecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al demandante para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e5c980cb6f8602fff404a9b48e2f257e988e679dcf97f930dfe7dc1aba550f**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de septiembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 290.254 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Luz Idaida Celis Landazabal, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 630604 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es luzidaida78@hotmail.com Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00287-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

A pesar de lo anterior dicho estudio presuntamente pudo verse suspendido en atención a la petición especial[1] que realizó la parte demandante para la consecución del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 1º inciso 2º del C.G.P. esta petición debe despacharse desfavorablemente, puesto que dicha documental podía obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición ante el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, sin que se acreditara haberse ejercido el mismo.

Por lo anterior y obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la demanda presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se acompañó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en donde conste no solo estas circunstancias puesto que si se anexo

[1] Página 2 del consecutivo No. 4 del expediente electrónico.

documento tendiente a ello, sino también el domicilio principal, sus sucursales y las direcciones de notificación de dicho ente jurídico.

B. La remisión simultanea de la demanda debe realizarse conforme se establece en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, *por medio electrónico*, ya que en el Formulario de Registro Único Tributario se consigna una dirección electrónica donde pudo realizarse y por ello el envió por medio físico[2] no es del recibido para este Despacho.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición especial efectuada en la demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luz Idaida Celis Landazabal como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder otorgado[3]; ordenando que por secretaría se **OTORGUE ACCESO** al expediente electrónico con la remisión del enlace correspondiente al correo electrónico reportado en la constancia secretarial e igualmente al de la parte demandante registrado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[2] Consecutivo No. 7 ibídem.
[3] Consecutivo No. No. 9 ibídem.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
220e3a5bb8f2c1087410af6f23612fe23471cc6ec32f853109034462fc86f839
Documento generado en 22/09/2021 01:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-003-2017-00300-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconocerá personería al Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA, como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada en este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por NANCY PAEZ contra RADIO TAXI CONE y Otros.

Igualmente, se requiere al apoderado judicial del señor JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA, para gestione en debida forma la notificación del integrado OSVALDO OLIVARES OLIVARES, advirtiendo que no puede revolver las formas de notificación previstas en los Artículos 291 y 292 del C. G. P., con la del Decreto 806 de 2020, además debe limitar la notificación a lo necesario, exponer de forma clara y precisa que auto notifica y aportar las respectivas providencias, pero no hacer un historial del proceso en la notificación.

Se debe recordar que el Decreto Legislativo 806 de 2020, en busca de fortalecer el uso de las TIC en las actuaciones judiciales, hizo una serie de implementaciones para efectos de la no parálisis del aparato judicial.

Entre estas implementaciones esta la notificación personal de los autos admisorio y mandamiento de pago a la parte demandada creando como mecanismo alternativo de la citación y aviso previsto en los Artículos 291 y 292, a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación.

Entonces, para efectos de la notificación electrónica, si así podemos llamarla, se ha realizado algunos requisitos que para los estudiosos del derecho, doctrinantes son: "(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio"

es claro entonces, que la notificación prevista en el art., 8º. del decreto 806, es exclusivamente cuando la misma es remitida al correo electrónico o cualquier otro sitio al cual se puede notificar por este medio.

Cuando la norma refiere a otro sitio, no indica que sea la dirección material, residencia o domicilio, sino otro sitio en la web, es decir, “aquellas que estén disponibles en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso podrán utilizarse aquellas que hayan sido publicadas en páginas web o en redes sociales” (Pagina Web Asuntos Legales).

En consecuencia, la notificación del Art. 292, no puede refundirse con la del Decreto 806, pues si no se conoce el correo electrónico, la notificación debe realizarse en los términos del Art. 291 y 292, convocando, en la primera al demandado a notificarse en el término de cinco (5) días, por vía correo electrónico del y con el juzgado y luego la notificación por aviso, tal y como lo establece la norma.

Se reitera que la notificación del Decreto 806 es alternativa, es decir, en ningún momento ha desplazado o derogado las normas procesales en cita.

Por lo anterior, la notificación efectuada por el demandante, no reúne las exigencias de las normas procesales Art. 291 y 292, en consecuencia, no puede tenerse en cuenta y debe efectuarse en los términos que estos ordenan.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. JHON JAIRO MERCHAN PARRA, como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada

SEGUNDO: No tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante al demandado.

TERCERO: En consecuencia, ordenar al demandante realizar la notificación conforme los términos del Art. 291 y 292 del C. G. P., ante la ausencia de correo electrónico u otro sitio web del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adddeef2cbcdf383e8eb73831c89630c28452c7fbda3d0b1ab00e82f3a5a6b**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 15 de septiembre de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 285.315 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Diana Carolina Villamizar Sarmiento, quien figura como apoderada de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 617.588 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es legalprocucuta@gmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de inadmisión
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra **COMFAORIENTE EPS EN LIQUIDACION**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. No se acompañó la prueba de existencia y representación de la sociedad demandada, por lo cual no puede tenerse por completo el acto de apoderamiento y en consecuencia no se cumple la exigencia dispuesta en el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

B. El poder adjunto no identificó claramente los asuntos o pretensiones de la demanda conforme lo exige el artículo 74 del C.G.P., por lo cual carece de derecho de postulación en los términos del numeral 5º del artículo 90 del C.G.P.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de

la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e31f25b72d8159edf8a3287fa473e0d6b31f6764f894901cc8a48f12b1ddd8f
Documento generado en 22/09/2021 02:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00259-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL instaurado por CARLOS VIDAL LEAL contra RADIO TAXI CONE y Otros, el emplazamiento del demandado EDINSON EDUARDO VARGAS SOTO.

En conformidad con el Art. 293 del C.- G. P., es procedente lo solicitado y, en consecuencia, se accederá a ello.

Por secretaría, procédase al emplazamiento del demandado en mención, en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembrede 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698cab8f010d98f019c30b114f28a6560a1c1ee4b92f77afd5a5c2352aa2b194**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3152-004-2017-00274-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se informa a la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por MEDICAL DUARTE ZF SAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A, que ya se iniciaron los trámites para el pago de los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584f1da2f835ded97e9132993471ce0a1dd3f819be9420a521461ed2cd4bc67**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3103-004-2021-00288-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho judicial de la acción VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIERREZ, JAIRO IVAN CORONEL GUTIERREZ, LILIANA IRINA IBAÑEZ REYES, contra LA ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA, ANTES, JARDINES DE LA ESPERANZA LIMITADA, para lo cual procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad o no.

Conforme al poder otorgado y la demanda presentada, la acción que se entabla es de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, ocurren las siguientes irregularidades que no permiten su admisión, a saber.

Se pide en las pretensiones la Resolución de un contrato como primera pretensión, que nada tiene que ver con una responsabilidad civil, es decir, hay una indebida acumulación de pretensiones. (Núm. 3º Art. 90 C.G.P.), sumado a que no existe poder para pretender la resolución. (Núm. 1º Art. 84).

Omiten aportar copia del contrato enunciado en la demanda.

No se aporta la prueba de propiedad, título y modo, sobre los lotes relacionados en la demanda.

No se identifican los lotes a que refiere la demanda y que exige el Art. 83-1 del C. G. P.

No se presentó el juramento estimatorio exigido por el Art. 206 del C. G. P., pues se está solicitando el pago de perjuicios materiales.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se procederá a la inadmisión de la presente demanda y conceder el término que la misma norma ordenada para ser subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2c86016e1fe1fa28c47765860f9745f8e4fa5cc2f4c7cac0773b1b716ed52**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-3103-004-2014-00033-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por CARLOS FERNANDO MENDOZA Y Otra contra MARIA EUNICE PINZON, la respuesta entregada por la Secretaria de Gobierno Municipal de Cúcuta, en relación con la comisión para la entrega del inmueble, que a la letra dice:

"Con el presente le informamos que su comunicación fue recibida exitosamente por el grupo de ventanilla Única de la Alcaldía de San José de Cúcuta, radicado como aparece en el documento que fue remitido a la dependencia SECRETARIA DE GOBIERNO sgobierno@cucuta.gov.co Debe tener en cuenta que esta oficina solo recibe su solicitud y re direcciona al área encargada, la cual le dará respuesta. Cualquier duda o inquietud comunicarse directamente al correo de la dependencia".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7d4b63058a401a8b3acff62e586e0def31d993906ea287683f820e9f19e1f**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Jueza que, aunque la parte ejecutante contestó al requerimiento efectuado, el Despacho Judicial a quien se le solicitó su colaboración no ha dado respuesta.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reitera requerimiento
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00125-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRANEX S.A. y NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede se le solicitó la colaboración al Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta localidad para la remisión de unas copias y la certificación sobre un proceso, pero muy a pesar que se le remitió[1] oficio con la solicitud narrada dentro del término concedido no dio respuesta; por ello, se le reiterara la solicitud y se conminara a la parte ejecutante para que gestione dicha solicitud.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERTAR LA SOLICITAR efectuada al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta en el Numeral Primero del auto del 8 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte ejecutante para que gestione la solicitud ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

[1] Consecutivos No. 19 y 20 del expediente electrónico.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 61 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d016eedcf8741e6f35ba63884f1ff94b5f1eb7d672c6c937ccaa4f9828d1fa8
Documento generado en 22/09/2021 01:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2016-00064-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Art. 286 del C. G. P., se corrige el auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, proferido en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra CARBOEXCO C.I. LTDA. en relación con la notificación del mismo, la cual se señaló como 10 de agosto de 2021, siendo la correcta 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7db81cf2e7155b99e5d56162e60fc7183c849d424037382b8424ad021f37a**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 54001-3103-004-2021-00109-00.

San José de Cúcuta, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE ROJAS LEAL, como apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada RADIO TAXI CONE en este proceso VERBAL DE RESPONSABLIDAD CIVIL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA y Otros contra RADIO TAXI CONE y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b87d9c994b98841359e6e354d20efd71b8e49c7c77fd027061b15e1d280b4f**
Documento generado en 22/09/2021 01:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 21 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2017-00118-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Allega la parte ejecutante liquidación de crédito en este proceso EJECUTIVO adelantado por EL BANCO BBVA COLOMBIA contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, empero, previo a resolver lo pertinente se dispone requerir a la parte demandante para que allegue constancia de remisión de la liquidación, conforme lo exige el Numeral 14 del Art. 78 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 061 de fecha 23 de septiembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53c37786881dca30af7656e29883ec36560a07894505ada264a21db8fec3936c
Documento generado en 22/09/2021 01:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica